



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 106 - 2021		
Fecha	29 de septiembre de 2021		
Radicado de la Sala	08001-22-52-001-2018-80008-00		
Tipo de audiencia	Medida de aseguramiento		
Postulados y código en J. y P.	1.	Dairo Antonio Castaño González	11001-60-00253-2011-84573
	2.	Jairo Alberto Echavarría Saldarriaga	11001-60-00253-2008-83250
	3.	José Heriberto Navarro Martínez	11001-60-00253-2008-83575
	4.	Manuel Antonio Castellano Morales	11001-60-00253-2008-83383
	5.	Manuel De Jesús Contreras Baldovino	11001-60-00253-2010-84114
	6.	Salvatore Mancuso Gómez	11001-60-00253-2008-80008
	7.	Teófilo Hurtado Pérez	11001-60-00253-2010-84305
Defensa	Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez – Abogada del señor Salvatore Mancuso Gómez- Dra. Paola María Paternina Rivero –Abogada de confianza de los demás postulados-		
Fiscalía	Dr. Eduardo Manuel Buelvas Torres –Fiscal 11 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional- Dra. Suhayr Del Carmen Paternina González -Técnico investigadora de la Fiscalía 11 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-		
Grupo armado	Frente Mojana de las A.U.C.		
Ministerio Público	Dr. Borys Gutiérrez Stand -Procurador 43 Judicial II Penal-		
Representantes de Víctimas	Dra. Ana Remigia Morales Valega -Defensoría del Pueblo- Dra. Doris Enith Ávila Cantillo -Defensoría del Pueblo- Dr. Francisco Valerio Cuentas Viloría -Defensoría del Pueblo- Dra. Leonor De Jesús Guerrero Regino -Defensoría del Pueblo- Dra. Lorena Patricia Manotas Ortiz -Defensoría del Pueblo- Dra. Maolys Patricia González Amariz -Abogada de confianza- Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez -Defensoría del Pueblo- Dr. Rafael Enrique Arteta Arteta -Defensoría del Pueblo-		

	Dra. Sabrina Siany Arrieta López -Abogada de confianza-
Inicio	9:44 a.m.
Finalización	5:09 p.m.

29 de septiembre de 2021: sesión de la mañana

NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 9:44 a.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES -Fiscal 11 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, SUHAYR DEL CARMEN PATERNINA GONZÁLEZ -la técnico investigadora adscrita a la Fiscalía 11 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ - Defensora de confianza del postulado Salvatore Mancuso Gómez-, PAOLA MARÍA PATERNINA RIVERO -Defensora de confianza de los demás desmovilizados-, BORYS GUTIÉRREZ STAND -Procurador 43 Judicial II Penal-, MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ, LORENA PATRICIA MANOTAS ORTIZ, FRANCISCO VALERIO CUENTAS VILORIA -Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, SABRINA SIANY ARRIETA LÓPEZ y MAOLYS PATRICIA GONZÁLEZ AMARIZ (con inconvenientes en su micrófono) - Representantes de Víctimas de confianza-; así como los siguientes postulados:

Postulados	
1. Dairo Antonio Castaño González ¹	2. Jairo Alberto Echavarría Saldarriaga
3. Manuel Antonio Castellanos Morales	4. Manuel de Jesús Contreras Baldovino - <i>Privado de la libertad en la Estación de Policía de Nechí (Antioquia)-.</i>
5. Teófilo Hurtado Pérez	6. José Heriberto Navarro Martínez

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y el Oficial Mayor adscrito al Despacho de Control de Garantías (*quienes concurren desde al sede física del Tribunal*). Todos se conectan a través de la plataforma digital.

La Sala deja constancia que el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ no se vincula a la audiencia,² sin embargo, la señora Defensora se muestra conforme para continuar sin la presencia de su prohijado.

(T1// 10:00 a.m.) Debido a los serios problemas de audio de las doctoras SABRINA SIANY ARRIETA LÓPEZ y MAOLYS PATRICIA GONZÁLEZ AMARIZ, la Magistratura las insta a hacer uso del chat de la plataforma para las intervenciones que pretendan realizar.

I. Contextualización

¹ Luego de haberse presentado, el señor Magistrado lo autoriza para que siga vinculado por la línea telefónica, pues manifestó que se encontraba laborando y con insuficientes datos en su teléfono celular.

² Acude a otra diligencia (*versión libre*).

(T1// 10:02 a.m.) El señor Magistrado precisa que en pretérita diligencia se agotó con la formulación de imputación de los siete (7) postulados, siendo del caso iniciar con la solicitud de medida de aseguramiento.

II. Solicitud

(T1// 10:03 a.m.) La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el artículo 18 inciso 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, solicita que se imponga medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a los postulados que integran este radicado³ por los hechos imputados en las sesiones de audiencia celebradas los días 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 2020 (Acta 98), así como el 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2021 (Acta 84).⁴

NOTA: A partir de las 10:17 a.m. se conecta el doctor RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-.

III. Petición de sustitución de medida de aseguramiento

(T1// 10:32 a.m.) La doctora BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ **NO** depreca la sustitución de la medida de

³ Dairo Antonio Castaño González, Jairo Alberto Echavarría Saldarriaga, José Heriberto Navarro Martínez, Manuel Antonio Castellano Morales, Manuel de Jesús Contreras Baldovino, Salvatore Mancuso Gómez y Teófilo Hurtado Pérez.

⁴ Hechos cometidos entre los años 1993 y 2005 en los departamentos de Bolívar, Sucre, Cesar, Córdoba y Antioquia

aseguramiento para el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

(T1// 10:33 a.m.) Seguidamente, la doctora PAOLA MARÍA PATERNINA RIVERO solicita la sustitución de la cautela para **TODOS** los postulados que representa, excepto para el señor MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO (*por habersele formulado imputación por un delito posterior a su desmovilización*).

IV. Traslado a los sujetos procesales

(T1// 10:37 a.m.) El señor Fiscal **NO** se opone a las sustituciones pretendidas por la Abogada Defensora porque todos cumplen con los requisitos para obtener ese beneficio. De manera adicional **CERTIFICA** que todos los postulados han asistido a las diligencias de versión libre, han cumplido con la obligación de denunciar, entregar o denunciar bienes para la reparación a las víctimas y **NO** han cometido delitos con posterioridad a su desmovilización (*aunque algunos tienen trámites activos por delitos posteriores a la dejación de las armas*).⁵

(T1// 10:42 a.m.) Se pronuncia el doctor FRANCISCO VALERIO CUENTAS VILORIA -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, quien **NO** tiene reparo frente a la imposición de la medida de aseguramiento ni a las sustituciones.

⁵ Sobre este último punto, manifestó que los postulados José Heriberto Navarro Martínez y Manuel Antonio Castellanos Morales tienen investigaciones penales **ACTIVAS** por hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización por el punible de **falso testimonio**.

(T1// 10:44 a.m.) A continuación, el señor Procurador **conceptúa** de manera favorable para la imposición de la medida de aseguramiento; en el mismo sentido para la sustitución.

Al margen de su intervención, considera que están dadas las condiciones para que **NO** se imponga el mecanismo de vigilancia electrónica a los postulados, en atención a la reciente postura asumida por la Corte Suprema de Justicia (*Rad. 59710 de 2021*).

(T1// 11:11 a.m.) Agotadas las intervenciones de los sujetos procesales, se suspende la diligencia y se convoca para las 2:30 p.m. con el fin de notificar la decisión.

Siendo las 11:13 a.m. se suspende la sesión.

29 de septiembre de 2021: sesión de la tarde

Siendo las 2:51 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES -Fiscal 11 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, SUHAYR DEL CARMEN PATERNINA GONZÁLEZ - la técnico investigadora adscrita a la Fiscalía 11 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ - Defensora de confianza del postulado Salvatore Mancuso Gómez-, PAOLA MARÍA PATERNINA RIVERO -Defensora de confianza de los demás desmovilizados-, BORYS GUTIÉRREZ STAND -Procurador 43 Judicial II Penal-, MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ, LORENA PATRICIA MANOTAS ORTIZ, FRANCISCO VALERIO CUENTAS VILORIA -Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, SABRINA SIANY ARRIETA LÓPEZ y MAOLYS PATRICIA

GONZÁLEZ AMARIZ (*con inconvenientes con la cámara*) - Representantes de Víctimas de confianza-; así como los siguientes postulados

Postulados	
1. Dairo Antonio Castaño González ⁶	2. Jairo Alberto Echavarría Saldarriaga
3. Manuel Antonio Castellanos Morales.	4. Teófilo Hurtado Pérez
5. Manuel de Jesús Contreras Baldovino -Privado de la libertad en la Estación de Policía de Nechí (Antioquia)-.	

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y el Oficial Mayor adscrito al Despacho de Control de Garantías (*quienes concurren desde al sede física del Tribunal*). Todos se conectan a través de la plataforma digital.

(T2// 2:55 p.m.) El señor Magistrado, luego de concederle la palabra a las doctoras SABRINA SIANY ARRIETA LÓPEZ y MAOLYS PATRICIA GONZÁLEZ AMARIZ (*quienes tuvieron inconvenientes en la sesión pretérita*) para que se pronunciaran sobre el objeto de las solicitudes, aducen que **NO** se oponen a las pretensiones de la Fiscalía General de la Nación y de la Defensa.

(T2// 2:57 p.m.) Concurre el postulado JOSÉ HERIBERTO NAVARRO MARTÍNEZ.

V. Decisión. Medida de aseguramiento

⁶ El postulado se vincula, nuevamente, por la línea telefónica de la plataforma digital.

(T2// 2:58 p.m.) Entra la Sala a decidir. Sintetiza la situación jurídica de los procesados de la siguiente manera:

Número	1														
Nombre/ alias	Dairo Antonio Castaño González (a. “Coco o Tayson”).														
Cédula de ciudadanía	78.711.377 de Montería (Córdoba)														
Código en Justicia y Paz	11-001-60-00253-2011-84573														
Fecha de desmovilización	18 de diciembre de 2004														
Fecha de postulación	16 de agosto de 2011														
Situación jurídica	Libertad en Barranquilla														
Número de hechos imputados	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Total de hechos imputados: 499</th> </tr> <tr> <th>Patrón</th> <th>Número de víctimas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Homicidio en persona protegida</td> <td>93</td> </tr> <tr> <td>Desplazamiento forzado</td> <td>390</td> </tr> <tr> <td>Desaparición forzada</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>VBG</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Total víctimas</td> <td>522</td> </tr> </tbody> </table>	Total de hechos imputados: 499		Patrón	Número de víctimas	Homicidio en persona protegida	93	Desplazamiento forzado	390	Desaparición forzada	35	VBG	4	Total víctimas	522
Total de hechos imputados: 499															
Patrón	Número de víctimas														
Homicidio en persona protegida	93														
Desplazamiento forzado	390														
Desaparición forzada	35														
VBG	4														
Total víctimas	522														
Medidas de aseguramiento anteriores	<p>Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá de fecha 31 de julio de 2012 (<i>sin número de acta</i>).</p> <p>Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 26 de febrero de 2015 (Acta 14).</p> <p>Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín de fechas 11 de mayo de 2017 (Acta 72) y 22 de enero de 2019 (Acta 4).</p>														
Sustituciones de medida de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 17 de septiembre de 2019 (Acta 106).														
Suspensiones condicionales de la ejecución de la pena	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 7 de febrero de 2020 (Acta 14).														
Informe ARN	<p>Registro de asistencias al proceso de Reintegración</p> <p>Fecha ingreso: 09.04.2020 Fecha de corte: 11.08.2021</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Asistencias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Año 2020</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>Año 2021</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>38</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Asistencias	Año 2020	22	Año 2021	16	TOTAL	38						
Fecha	Asistencias														
Año 2020	22														
Año 2021	16														
TOTAL	38														

	Actividad económica: Estudia en el SENA – No labora.	
Presentaciones personales ante la Sala <i>(Según informe del 22 de septiembre de 2021 suscrito por la Secretaria General)</i>	Fecha	Presentaciones
	Año 2020	1
	Año 2021	1
	TOTAL	2

Número	2	
Nombre/ alias	Jairo Alberto Echavarría Saldarriaga (a. “Ismael, Canoso y Costeño”).	
Cédula de ciudadanía	98.615.605 de Cauca (Antioquia)	
Código en Justicia y Paz	11-001-60-00253-2008-83250	
Fecha de desmovilización	2 de febrero de 2005	
Fecha de postulación	29 de noviembre de 2007	
Situación jurídica	Libertad en Soledad	
Número de hechos imputados	Total de hechos imputados: 420	
	Patrón	Número de víctimas
	Homicidio en persona protegida	7
	Desplazamiento forzado	401
	Desaparición forzada	11
	Otros delitos	1
	Total víctimas	420
Medidas de aseguramiento anteriores	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 26 de febrero de 2015 (Acta 14).	
Sustituciones de medida de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 20 de noviembre de 2017 (Acta 216).	
Suspensiones condicionales de la ejecución de la pena	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 20 de noviembre de 2017 (Acta 217).	
Informe ARN	Registro de asistencias al proceso de Reintegración	
	Fecha ingreso: 11.12.2017	
	Fecha de corte: 09.08.2021	
	Fecha	Asistencias
	Año 2017	1
	Año 2018	18
	Año 2019	15
	Año 2020	24
	Año 2021	14
	TOTAL	72
	Actividad económica: Independiente – sector agropecuario y oficios varios.	

Presentaciones personales ante la Sala <i>(Según informe del 22 de septiembre de 2021 suscrito por la Secretaria General)</i>	Fecha	Presentaciones
	Año 2018	2
	Año 2019	3
	Año 2020	2
	Año 2021	3
	TOTAL	10

Número	3	
Nombre/ alias	José Heriberto Navarro Martínez (a. “Mano Quema, Solito o Fabio”).	
Cédula de ciudadanía	92.519.601 de Sincelejo (Sucre)	
Código en Justicia y Paz	11-001-60-00253-2008-83575	
Fecha de desmovilización	14 de julio de 2005	
Fecha de postulación	8 de octubre de 2008	
Situación jurídica	Libertad en Sabanagrande (Atlántico)	
Número de hechos imputados	Total de hechos imputados: 139	
	Patrón	Número de víctimas
	Homicidio en persona protegida	5
	Desplazamiento forzado	141
	Total víctimas	146
Medidas de aseguramiento anteriores	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fechas 26 de febrero de 2015 (Acta 14), 5 de noviembre de 2015 (Acta 75), 18 de octubre de 2018 (Acta 159), 7 de mayo de 2021 (Acta 45) y 26 de agosto de 2021 (Acta 95).	
Sustituciones de medida de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fechas 12 de junio de 2017 (Acta 103), 18 de octubre de 2018 (Acta 160), 7 de mayo de 2021 (Acta 45) y 26 de agosto de 2021 (Acta 95).	
Suspensiones condicionales de la ejecución de la pena	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 12 de junio de 2017 (Acta 104).	
Informe ARN	Registro de asistencias al proceso de Reintegración	
	Fecha ingreso: 27.10.2017 Fecha de corte: 21.08.2021	
	Fecha	Asistencias
	Año 2017	5
	Año 2018	20
	Año 2019	18
	Año 2020	14
Año 2021	9	
TOTAL	66	

	Actividad económica: siembra de tubérculos y cría de especies en una finca.														
Presentaciones personales ante la Sala <i>(Según informe del 22 de septiembre de 2021 suscrito por la Secretaria General)</i>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Presentaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Año 2017</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Año 2018</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Año 2019</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Año 2020</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Año 2021</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Presentaciones	Año 2017	0	Año 2018	0	Año 2019	2	Año 2020	0	Año 2021	2	TOTAL	4
	Fecha	Presentaciones													
	Año 2017	0													
	Año 2018	0													
	Año 2019	2													
	Año 2020	0													
	Año 2021	2													
TOTAL	4														

Número	4										
Nombre/ alias	Manuel Antonio Castellanos Morales (a. "El Chino").										
Cédula de ciudadanía	10.902.290 de Valencia (Córdoba)										
Código en Justicia y Paz	11-001-60-00253-2008-83383										
Fecha de desmovilización	14 de julio de 2005										
Fecha de postulación	30 de mayo de 2008										
Situación jurídica	Libertad en Barranquilla										
Número de hechos imputados	Total de hechos imputados: 97										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Patrón</th> <th>Número de víctimas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Homicidio en persona protegida</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Desplazamiento forzado</td> <td>99</td> </tr> <tr> <td>Otros</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Total víctimas</td> <td>102</td> </tr> </tbody> </table>	Patrón	Número de víctimas	Homicidio en persona protegida	2	Desplazamiento forzado	99	Otros	1	Total víctimas	102
	Patrón	Número de víctimas									
	Homicidio en persona protegida	2									
	Desplazamiento forzado	99									
Otros	1										
Total víctimas	102										
Medidas de aseguramiento anteriores	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fechas 17 de julio de 2014 (Acta 42), 26 de febrero de 2015 (Acta 14), 18 de octubre de 2018 (Acta 159), 7 de mayo de 2021 (Acta 45) y 26 de agosto de 2021 (Acta 95).										
Sustituciones de medida de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fechas 9 de marzo de 2017 (Acta 40), 18 de octubre de 2018 (Acta 160), 7 de mayo de 2021 (Acta 45) y 26 de agosto de 2021 (Acta 95).										
Suspensiones condicionales de la ejecución de la pena	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fechas 22 de mayo de 2017 (Acta 88) y 23 de noviembre de 2017 (Acta 217).										
Informe ARN	Registro de asistencias al proceso de Reintegración										
	Fecha ingreso: 29.12.2017 Fecha de corte: 31.08.2021										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Asistencias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Año 2017</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Asistencias	Año 2017	1						
Fecha	Asistencias										
Año 2017	1										

	Año 2018	20
	Año 2019	16
	Año 2020	28
	Año 2021	11
	TOTAL	76
Actividad económica: Jornalero en área de mantenimiento y pintura de edificaciones.		
Presentaciones personales ante la Sala <i>(Según informe del 22 de septiembre de 2021 suscrito por la Secretaria General)</i>	Fecha	Presentaciones
	Año 2018	1
	Año 2019	2
	Año 2020	2
	Año 2021	1
	TOTAL	6

Número	5	
Nombre/ alias	Manuel de Jesús Contreras Baldovino (a. "Peluca").	
Cédula de ciudadanía	8.374.988 de Nechí (Antioquia)	
Código en Justicia y Paz	11-001-60-00253-2010-84114	
Fecha de desmovilización	14 de julio de 2005	
Fecha de postulación	15 de diciembre de 2009	
Situación jurídica	Detenido. Estación de Policía de Nechí (Antioquia)	
Número de hechos imputados	Total de hechos imputados: 621	
	Patrón	Número de víctimas
	Homicidio en persona protegida	26
	Desplazamiento forzado	594
	Desaparición forzada	4
	Total víctimas	624
Medidas de aseguramiento anteriores	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fechas 5 de noviembre de 2015 (Acta 75), 18 de octubre de 2018 (Acta 159), 7 de mayo de 2021 (Acta 45) y 26 de agosto de 2021 (Acta 95).	
Sustituciones de medida de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fechas 4 de abril de 2018 (Acta 39), 18 de octubre de 2018 (Acta 160) y 7 de mayo de 2021 (Acta 45).	
Suspensiones condicionales de la ejecución de la pena	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 4 de abril de 2018 (Acta 40).	
Informe ARN	Registro de asistencias al proceso de Reintegración Fecha ingreso: 24.05.2018 Fecha de corte: 17.07.2021	

	Fecha	Asistencias
	Año 2018	11
	Año 2019	13
	Año 2020	15
	Año 2021	10
	TOTAL	49
Actividad económica: No registra.		
NOTA: Es el informe que fue estudiado el día 26 de agosto del presente año para el Bloque Montes de María 2018 (Acta 95).		
Presentaciones personales ante la Sala (Según informe del 22 de septiembre de 2021 suscrito por la Secretaria General)	Fecha	Presentaciones
	Año 2018	1
	Año 2019	0
	Año 2020	3
	Año 2021	3
	TOTAL	7

Número	6	
Nombre/ alias	Salvatore Mancuso Gómez (a. “Mono Mancuso, Manuel, Santander Lozada, Cacique o Triple Cero”).	
Cédula de ciudadanía	6.892.624 de Montería (Córdoba)	
Código en Justicia y Paz	11-001-60-00253-2006-80008	
Fecha de desmovilización	10 de diciembre de 2004	
Fecha de postulación	15 de agosto de 2006	
Situación jurídica	Privado de la libertad en un Centro de Detención Migratorio de EE.UU.	
Número de hechos imputados	Total de hechos imputados: 747	
	Patrón	Número de víctimas
	Homicidio en persona protegida	46
	Desplazamiento forzado	681
	Desaparición forzada	21
	VBG	1
	Otros	1
	Total víctimas	750
Medidas de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla	
	1.	7 de octubre de 2019 (Acta 110) Frente José Pablo Díaz (Radicado 2016)
	2.	21 de octubre de 2019 (Acta 112) Bloque Catatumbo

		(Radicado 2016)
3.	13 de febrero de 2020 (Acta 016)	Frente Mártires del Cesar (Radicado 2016)
4.	6 de marzo de 2020 (Acta 026)	Bloque Catatumbo (Radicado 2017)
5.	26 de febrero de 2021 (Acta 019)	Frentes Mártires del Cesar y Resistencia Motilona (Radicado 2018)
6.	5 de marzo de 2021 (Acta 021)	Bloque Córdoba (Radicado 2017)
7.	8 de abril de 2021 (Acta 035)	Frente José Pablo Díaz (Radicado 2016)
8.	7 de mayo de 2021 (Acta 045)	Bloque Montes de María (Radicado 2017)
9.	15 de junio de 2021 (Acta 065)	Bloque Montes de María (Radicado 2016)
10.	9 de julio de 2021 (Acta 071)	Frente Pivijay (Radicado 2016)
11.	21 de julio de 2021 (Acta 76)	Bloque Catatumbo (Radicado 2018)
12.	30 de julio de 2021 (Acta 83)	Frente Pivijay (Radicado 2018)
13.	6 de agosto de 2021 (Acta 85)	Frente Pivijay (Radicado 2017)

	14.	26 de agosto de 2021 (Acta 95)	Bloque Montes de María (Radicado 2018)
	Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga		
	15.	25 de julio de 2014 (Acta 50)	Bloque Catatumbo
	16.	3 de octubre de 2014 (Acta 068)	Bloque Catatumbo
	17.	5 de mayo de 2015 (Acta 024)	Bloque Catatumbo
	18.	20 de agosto de 2020	Bloque Catatumbo
Sustituciones de medida de aseguramiento	Tribunal Superior de Barranquilla -Sala de Control de Garantías- le niega el 24 de octubre de 2019 (Acta 112) - <i>Decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Rad. 56649 de 2020-</i> y el 13 de febrero de 2020 (Acta 16 de 2020) - <i>sin recursos-</i> . Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Control de Garantías- le niega el 15 de enero de 2021 Rad. 2020-00148.		
Sentencias en Justicia y Paz	Tribunal Superior de Bogotá Sala de Conocimiento de fechas 31 de octubre y 20 de noviembre de 2014.		
Suspensiones condicionales de la ejecución de la pena	N.A.		
Informe ARN	N.A.		

Número	7	
Nombre/ alias	Teófilo Hurtado Pérez (a. “Rubén, Pantera o Bagre Malo”).	
Cédula de ciudadanía	8.203.383 de Bagre (Antioquia)	
Código en Justicia y Paz	11-001-60-00253-2010-84305	
Fecha de desmovilización	2 de febrero de 2005	
Fecha de postulación	12 de marzo de 2010	
Situación jurídica	Libertad en Barranquilla	
Número de hechos imputados	Total de hechos imputados: 1.429	
	Patrón	Número de víctimas
	Homicidio en persona protegida	133
	Desplazamiento forzado	1299
	Desaparición forzada	15
	VBG	10

	<table border="1"> <tr> <td>Otros</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Total víctimas</td> <td>1.458</td> </tr> </table>	Otros	1	Total víctimas	1.458								
Otros	1												
Total víctimas	1.458												
Medidas de aseguramiento anteriores	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fechas 26 de febrero de 2015 (Acta 14).												
Sustituciones de medida de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 3 de agosto de 2018 (Acta 119).												
Suspensiones condicionales de la ejecución de la pena	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 3 de agosto de 2018 (Acta 120).												
Informe ARN	<p>Registro de asistencias al proceso de Reintegración</p> <p>Fecha ingreso: 23.10.2018 Fecha de corte: 09.08.2021</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Asistencias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Año 2018</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Año 2019</td> <td>29</td> </tr> <tr> <td>Año 2020</td> <td>23</td> </tr> <tr> <td>Año 2021</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>74</td> </tr> </tbody> </table> <p>Actividad económica: No registra.</p>	Fecha	Asistencias	Año 2018	5	Año 2019	29	Año 2020	23	Año 2021	17	TOTAL	74
Fecha	Asistencias												
Año 2018	5												
Año 2019	29												
Año 2020	23												
Año 2021	17												
TOTAL	74												
Presentaciones personales ante la Sala <i>(Según informe del 22 de septiembre de 2021 suscrito por la Secretaria General)</i>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Presentaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Año 2018</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Año 2019</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Año 2020</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Año 2021</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Presentaciones	Año 2018	1	Año 2019	1	Año 2020	0	Año 2021	2	TOTAL	4
Fecha	Presentaciones												
Año 2018	1												
Año 2019	1												
Año 2020	0												
Año 2021	2												
TOTAL	4												

AUTO No. 310

ACLARACIÓN PREVIA: Este es un **resumen**. La decisión en su pleno contexto fue oral y se notificó en audiencia.

1. OBJETO

Corresponde a la Sala proveer a propósito de la petición de medida de aseguramiento intramural deprecada por el señor Fiscal 11 Delegado ante este Tribunal en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros 6 postulados,⁷ por los hechos imputados en las sesiones de audiencia realizadas los días 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 2020 (Acta 98), así como el 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2021 (Acta 84) bajo los patrones de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESAPARICIÓN FORZADA y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO, cometidos a propósito de la pertenencia al FRENTE MOJANA de las AUC.

2. COMPETENCIA

Se obtiene por haberse tramitado en este Tribunal la imputación referida a hechos acaecidos en los departamentos de Bolívar, Sucre y Cesar, los cuales hacen parte del ámbito territorial atribuido a esta Sala a través del Acuerdo PSAA11-8035 del 15 de marzo de 2011.

Los hechos ocurridos en los departamentos de Córdoba y Antioquia son conexos por la dependencia estrecha que el Frente Mojana tuvo con la Casa Castaño y el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia en la zona norte del país.⁸

⁷ Dairo Antonio Castaño González, Jairo Alberto Echavarría Saldarriaga, José Heriberto Navarro Martínez, Manuel Antonio Castellanos Morales, Manuel de Jesús Contreras Baldovino y Teófilo Hurtado Pérez.

⁸ Los criterios de competencia en Justicia y Paz se deben orientar a la preservación del precepto de unidad con el que se juzga la criminalidad de grupos y no de actos individuales. En sede de competencia territorial, el elemento determinante es el área de injerencia del grupo armado ilegal (CSJ AP1481-2014. 27 mar. 2014. Radicado 43468).

3. CONSIDERACIONES

De manera preliminar la Sala analizó las características que tiene la Medida de Aseguramiento especial, entre ellas, que es **una anticipación de la pena alternativa**, es obligatoria, no es preventiva y se aleja de un contexto retributivo para acercarse a una idea restaurativa (CSJ 34606/ 10).

Si bien en reciente decisión pareció recogerse ese planteamiento (CSJ 59710 de 2021),⁹ este Tribunal, según la literalidad de la Ley de Justicia y Paz y bajo múltiples pronunciamientos de la misma Corte Suprema de Justicia, reitera su convicción de que la medida de aseguramiento en Justicia y Paz no es cautelar sino punitiva. Su análisis, por

⁹ “El aseguramiento de las finalidades del proceso mediante medidas cautelares, valga enfatizar, no puede confundirse con los fines y funciones atribuidos a la pena. Al margen de que se trate de la pena ordinaria (art. 24 inc. 1° Ley 975) o la alternativa (art. 29 idem), con las medidas de aseguramiento no pueden aplicarse anticipadamente finalidades punitivas. Ello se extracta del art. 250-1 de la Constitución, arts. 4° y 37-3 del C.P. y art. 308, num. 1° al 3° del C.P.P., así como de los arts. 7°, 9°, 10° y 11 de la Ley 65 de 1993.

(...)

Mas ese marco de examen no fue el aplicado por el a quo, quien simplemente aludió a la adecuación abstracta de la medida, con un error adicional, a saber, que le atribuyó a la vigilancia electrónica servir como instrumento para el logro de fines incompatibles con la naturaleza cautelar de las medidas de aseguramiento.

“En esa dirección, las razones expuestas en el auto impugnado son insuficientes para acreditar la necesidad de vigilar electrónicamente a los postulados concernidos en la presente actuación. Como punto de partida, los motivos invocados para justificar la imposición de la medida realmente apuntan a perseguir finalidades punitivas, propias de la pena y, por tanto, extrañas e incompatibles con los fines cautelares -para el proceso-, predicables de las medidas de aseguramiento. El a quo justificó la imposición de tal medida en finalidades propias de la prevención general positiva, como si se tratara de una pena.

(...)

“En la misma línea argumentativa, también es insostenible justificar la imposición de la vigilancia electrónica aduciendo que ello contribuye a la “resocialización del postulado”. Si dicha medida es cautelar, mal podría entenderse adecuada para cumplir una finalidad punitiva, como lo es la prevención especial positiva, menos si los postulados -se insiste- cumplieron anticipadamente el término máximo de la pena privativa de la libertad. Si ésta materialmente se cumplió, ha de entenderse que operó la resocialización desde la perspectiva del tratamiento penitenciario.

tanto, no puede realizarse al amparo del proceso penal ordinario que regula la Ley 906 de 2004 (CSJ 44035/14, 48714/16¹⁰ y 52938/18).

En segundo lugar, advirtió el Tribunal que los requisitos para imponer medida de aseguramiento son: **(i)** postulación, **(ii)** imputación a partir de patrones de macrocriminalidad, e **(iii)** inferencia razonable de responsabilidad frente a crímenes relacionados con el conflicto armado no internacional.

Sobre este último punto, reiteró que la Magistratura de Control de Garantías tiene un compromiso con la **reconstrucción de la verdad**, y su función dista de la del Juez de Control de Garantías en el proceso penal ordinario, aspecto que hasta le permite apartarse de la adecuación jurídica que hace la Fiscalía, por ser la decisión de medida de aseguramiento un acto jurisdiccional, que no de parte (CSJ 33039 de 2019 y 36163 de 2011).¹¹

¹⁰ “En relación con su naturaleza jurídica. La privación de la libertad es excepcional en el proceso ordinario, y sólo se justifica si responde a alguno de los objetivos declarados por la ley, mientras que en el proceso transicional no solo es la única medida aplicable y se impone en todos los casos por disposición legal, sino que ciertamente dicha privación de la libertad es una anticipación de la pena que inexorablemente se impondrá en dicho proceso, a menos que el desmovilizado sea expulsado del procedimiento por el incumplimiento de alguno de los compromisos asumidos por él o de las obligaciones impuestas por la ley para hacerse merecedor de la pena alternativa.

Esta conclusión surge clara del inciso tercero del artículo 29 de la Ley en mención, dado que allí se advierte que la resocialización, mediante trabajo, estudio o enseñanza, es un compromiso del desmovilizado durante todo el tiempo que permanezca privado de su libertad; lo cual difiere sustancialmente con lo dispuesto para el proceso ordinario, en el que es incuestionable que los objetivos de la pena -siendo el principal de todos en el Estado social y democrático de derecho, el de la resocialización-, se cumplen en la ejecución, y no hacen parte de la justificación de la privación preventiva de la libertad. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

¹¹ “Como se evidencia el magistrado de control de garantías no está facultado para discutir el nomen iuris que la fiscalía ha dado a los hechos por los cuales se realiza la formulación de imputación. Situación distinta se predica de la solicitud de medida de aseguramiento en donde el magistrado competente, en aplicación del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, debe verificar los elementos materiales probatorios y evidencia física de donde se infiere que el imputado puede ser autor o partícipe de una conducta punible, y de manera adicional comprobar la correcta tipificación”.

Pues bien, a partir de la metodología de valoración probatoria conocida como **análisis de contexto**¹² se revisaron aleatoriamente hechos con énfasis en cada postulado.¹³

La Sala encontró acreditada con solvencia la **responsabilidad de los desmovilizados** en la revisión detallada de los siguientes casos:

- Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de los señores Daniel Acuña Arrieta y Rafaela Inés Lamar Guerrero.¹⁴
- Desplazamiento forzado de Enrique Bueno Tinoco.

¹² Para cumplir con esa tarea, la Sala debe agotar el estudio a partir de una **flexibilización probatoria** (CSJ 31150/2009), propia de casos referentes a graves violaciones de derechos humanos (CIDH: *Velásquez Rodríguez vs Honduras, Aloboetoe y otros contra Suriname, Valle Jaramillo Vs. Colombia, Mapiripán vs Colombia, Mirna Mack Chang vs Guatemala, entre otros; y TEDH: A.Y.H. Ikincisoy vs Turquía, Qakici vs Turquía y Ertak vs Turquía*).

Esa flexibilización se denomina **análisis de contexto**. Lleva al juzgador a ejercicios mentales o de inferencia diferentes a los que cotidianamente se aplican en los procesos judiciales ordinarios, que le permiten llegar a conclusiones en un caso, a partir de patrones o conductas sistemáticas o repetitivas ocurridas en otros. No hay, pues, un juicio individual, sino una valoración global o de sistema.

A partir, por ejemplo, de la reiteración de comportamientos, en precisas zonas geográficas, bajo cierto *modus operandi*, con análogos medios de guerra, pueden lograrse conclusiones sobre ocurrencia de crímenes y la identidad de sus autores. Entran en juego aspectos medulares de información como notas de prensa, estudios sociológicos, datos estadísticos, entre otros.

En la audiencia la Sala hizo una amplia disertación normativa, jurisprudencial y doctrinaria sobre el análisis de contexto.

¹³ El contexto del Frente La Mojana de las AUC se tomó de una decisión dictada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 30 de junio de 2021, radicado 08-001-22-52-003-2015-84305. Magistrada Ponente: Cecilia Leonor Olivella Araújo.

¹⁴ Deberá revisarse la fecha del deceso. La víctima afirma que fue 3 días después de la intervención paramilitar, es decir, el 16 o 17 de diciembre de 1997. Ahora bien, de la narración del hecho que ofreció la señora ACUÑA LAMAR no se logra advertir el desplazamiento forzado de la que fue víctima; se evidencia, más bien, el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, por lo que el señor Fiscal deberá de completar la información suministrada ante la Sala de Conocimiento o, en su defecto, verificar la adecuación jurídica de cara a esa etapa.

- Desplazamiento forzado de Carlos Enrique Endabur Márquez.¹⁵
- Desplazamiento forzado de Martha Luz Vargas Jiménez.¹⁶
- Desplazamiento forzado de Pablo Portela González.
- Homicidio en persona protegida de Dorotea Isabel Calle López.
- Desplazamiento forzado de Luis Miguel Ramos Navarro.
- Desplazamiento forzado de Jamel Antonio Correa Fabra y su núcleo familiar.
- Homicidio en persona protegida de Rafael David García Jiménez.¹⁷
- Desplazamiento forzado de Clímaco Barroso Rodríguez.
- Acceso carnal violento en persona protegida de G. A. A. Y.
- Homicidio en persona protegida de Manuela Isabel Sierra Palomino.

¹⁵ El señor Fiscal deberá corregir el apellido de la víctima, pues según la evidencia presentada el correcto es INDABUR y **NO** ENDABUR (*al parecer se trata de un error de digitación*).

¹⁶ De acuerdo con la evidencia presentada, el hecho ocurrió el 31 de mayo de 1999 y **NO** el 1º de mayo de 1999 y acaeció en el corregimiento Tagual, jurisdicción del municipio de Montecristo (Bolívar) y **NO** en Majagual (Sucre).

¹⁷ El señor Fiscal deberá revisar la adecuación jurídica del hecho. De acuerdo con la evidencia presentada, el ilícito corresponde a una desaparición forzada y **NO** a un homicidio en persona protegida.

- Homicidio en persona protegida en grado de tentativa de Pablo Machado Rivas, homicidio en persona protegida de Jairid Machado Acuña y la desaparición forzada de Daison Machado Acuña.
- Desplazamiento forzado de Elena Dancur Villareal.¹⁸
- Secuestro extorsivo de Emelida María Rincón Torres.¹⁹

Asunto final

La Sala en aplicación directa del artículo 18 de las Ley 975 de 2005, del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 y de las providencias de la Corte Suprema de Justicia 36563 de 2011, 53270 de 2018 y 56028 de 2020, dispondrá la ruptura de la unidad procesal en lo concerniente a la macrosolicitud con radicado de Sala 08-001-22-52-001-2018-80008-00, para este Frente, bajo la égida de dirección del proceso y con el ánimo de evitar dilaciones para las víctimas y los postulados. Consolidada como está la imputación, el asunto pasará a la Sala de Conocimiento.

4. DECISIÓN

¹⁸ Además de la descripción típica del Código Penal (*artículos 154 y 159*) se configuraría el reato de destrucción y apropiación de bienes protegidos y **NO** un desplazamiento forzado, dado que la afectación que sufrieron las víctimas no fue en su sitio de asentamiento.

¹⁹ De acuerdo con la evidencia presentada **NO** se actualizó el delito de secuestro extorsivo, aquello corresponde más bien a un secuestro simple. Además, tampoco puede corresponder al ilícito de desaparición forzada (*como lo propuso el Ministerio Público*), pues desde un primer momento se supo que los paramilitares habían retenido a la dama. De otro lado, el señor Fiscal deberá fortalecer, ante la Sala de Conocimiento, la evidencia relacionada con la responsabilidad del jefe máximo, entre otras cosas, para garantizar el derecho que tienen las víctimas a conocer la verdad.

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por los delitos que constan en las Actas 98 de 2020 y 84 de 2021 a los siguientes postulados:

1. Dairo Antonio Castaño González (a. “Coco o Tayson”), identificado con cédula de ciudadanía 78.711.377 de Montería (Córdoba) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2011-84573.
2. Jairo Alberto Echavarría Saldarriaga (a. “Ismael, Canoso o Costeño”), identificado con cédula de ciudadanía 98.615.605 de Caucasia (Antioquia) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2008-83250.
3. José Heriberto Navarro Martínez (a. “Mano Quema, Solito o Fabio”), identificado con cédula de ciudadanía 92.519.601 de Sincelejo (Sucre) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2008-83575.
4. Manuel Antonio Castellanos Morales (a. “El Chino”), identificado con cédula de ciudadanía 10.902.290 de

Valencia (Córdoba) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2008-83383.

5. Manuel de Jesús Contreras Baldovino (a. “Peluca”), identificado con cédula de ciudadanía 8.374.988 de Nechí (Antioquia) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2010-84114.
6. Salvatore Mancuso Gómez (a. “Mono Mancuso, Manuel, Santander Lozada, Cacique o Triple Cero”), identificado con cédula de ciudadanía 6.892.624 de Montería (Córdoba) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2006-80008.
7. Teófilo Hurtado Pérez (a. “Rubén, Pantera o Bagre Malo”), identificado con cédula de ciudadanía 8.203.383 de Bagre (Antioquia) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2010-84305.

SEGUNDO: INSTAR al señor Fiscal para que, ante la Sala de Conocimiento, revise los siguientes casos, según lo advertido en la parte motiva de esta providencia:²⁰

1. Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de los señores Daniel Acuña Arrieta y Rafaela Inés Lamar Guerrero.

²⁰ **La Sala aclara que la revisión de los casos con los que se valoró la exigencia prevista en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 para imponer medida de aseguramiento se hizo de manera aleatoria, lo que no obsta para que existan otros hechos que tengan la misma falencia.**

2. Desplazamiento forzado de Carlos Enrique Endabur Márquez.
3. Desplazamiento forzado de Martha Luz Vargas Jiménez.
4. Homicidio en persona protegida de Rafael David García Jiménez.
5. Desplazamiento forzado de Elena Dancur Villareal.
6. Secuestro extorsivo de Emelida María Rincón Torres.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión a la Policía Nacional, a Migración Colombia y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

CUARTO: DECLARAR que, a partir de esta decisión, se entiende consumada la imputación para los postulados del Frente Mojana de las AUC (radicado 2018) que se indicaran en el numeral primero de esta decisión; luego, empieza a correr el término consagrado en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 para que la Fiscalía solicite la audiencia concentrada.

En consecuencia, se **ORDENA** la ruptura de la unidad procesal, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

QUINTO: REMITIR el expediente digital relacionado con este Frente a la Secretaría para el trámite procesal subsiguiente ante la Sala de Conocimiento.

SEXTO: ENTERAR al Ministerio de Justicia de esta medida de aseguramiento en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, para que actualice sus bases de datos (*comoquiera que el judicializado está detenido en Estados Unidos y tiene solicitud de extradición*).²¹

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. **SE DECLARA EJECUTORIADA.**

NOTA: Entre las 3:25 p.m. y las 3:27 p.m. el señor Magistrado dispuso una pausa, igual aconteció entre las 4:27 p.m. y las 4:37 p.m.

VI. Decisión. Sustitución de medida de aseguramiento

AUTO No. 311

ACLARACIÓN PREVIA: *Este es un resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral y se notificó en audiencia.*

La Sala fundamentó su decisión en lo siguiente:

²¹ Se aclarará que esta información en nada modifica los trámites de extradición en curso.

1. Al existir para **5** (de los 7) postulados sustituciones de medidas de aseguramiento de forma previa, debe estarse a lo resuelto por este Despacho en tales providencias, por lo que se entienden cumplidos para ellos los requisitos de postulación, tiempo mínimo de permanencia en una cárcel con vigilancia del INPEC y entrega de bienes (*CSJ 56649 de 2020*).
2. De conformidad con las constancias aportadas por la ARN, los **5** postulados actualmente excarcelados se han sometido favorablemente a los programas de resocialización y reintegración dirigidos por esa Agencia (*los cuales deben fortalecerse dado el riesgo de reincidencia delictiva que tienen los desmovilizados hoy por hoy*).²²
3. La Fiscalía General de la Nación certificó por escrito (*y lo ratificó en audiencia*) que los **5** procesados no han sido imputados por delitos dolosos,²³ han continuado con su cooperación judicial en procura de la consecución de la verdad y han cumplido las condiciones fijadas por el sistema de Justicia y Paz para continuar gozando de los beneficios de esta ley especial.

²² Ya la Sala ha hecho varios llamados oficiales al Gobierno Nacional: Oficio 222 atinente al Frente Pivijay, radicado 2018, y oficio 254 de 2021 referente al Bloque Montes de Maria, radicado 2018.

²³ Aunque anotó que los desmovilizados José Heriberto Navarro Martínez y Manuel Antonio Castellanos Morales tienen procesos activos por el delito de falso testimonio. (*No obstante, en el auto AP3427-2015 -Radicado 44900- se aclaró que en estos eventos la sola imputación no es suficiente para denegar beneficios, debe existir sentencia condenatoria*).

Así las cosas, los **5** postulados son merecedores de la sustitución de la medida de aseguramiento que en esta audiencia se les ha impuesto.

Deben acogerse las condiciones que establece el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (*antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013*),²⁴ **excepto** la **vigilancia electrónica**, en atención de la nueva tendencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (*59710 de 2021*) en la que desestimó la imposición del brazalete (*se replanteó la tesis trazada en las providencias CSJ 56432 y CSJ 56755 de 2020*).²⁵

Otra decisión:

²⁴ **(i)** Presentarse cada tres meses ante la Secretaría de la Sala, lo cual puede ocurrir a través de correo electrónico; **(ii)** vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN; **(iii)** informar de cualquier cambio de residencia; **(iv)** no salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial; **(v)** observar buena conducta; **(vi)** no realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas; **(vii)** No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares; **(viii)** no residir o acudir a los lugares donde delinquieron y; **(ix)** no aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.

²⁵ Contrario a lo expuesto en la providencia 59710 de 2021, la medida de aseguramiento en Justicia y Paz no es una medida cautelar, sino una **anticipación de la pena**, como en efecto lo precisan los artículos 3, 29 y 66 de la Ley 975 de 2005 y se ha advertido en múltiples decisiones de la misma Colegiatura (*CSJ 346060 de 2010, 44035 de 2014, 48714 de 2016 y 52938 de 2018*).

Siendo así, se pueden aplicar, aún en sede de sustitución (*que no de revocatoria o liberación total, figuras inviables en este escenario transicional -CSJ 38105 de 2012, 36051 de 2011 y CSJ 34170/2010-*), criterios de **resocialización y parámetros punitivos**, como expresamente se dijo en decisiones que confirmaron para esta Magistratura el año pasado, precisamente, la vigilancia electrónica en Justicia y Paz (*CSJ 56432 y 56577 de 2020*).

Sin embargo, considerando que la medida es una potestad de la Magistratura (*artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015*), la Sala entiende que la Corte Suprema de Justicia ha variado su propio criterio, y aun no compartiéndose a cabalidad sus argumentos, existen otros plausibles, como: *La inusitada extensión que ha tomado el proceso transicional, y la existencia de otras medidas que permiten cumplir con los objetivos de la sustitución de la medida de aseguramiento*. Todo esto aunado a la relevancia que cobra la efectividad del principio de igualdad cuando hay una variación jurisprudencial.

La Sala, de cara a la nueva postura del máximo órgano de la justicia ordinaria, encuentra en este momento **innecesaria** la medida de vigilancia electrónica.

Se libraré boleta de detención para MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO, quien gozaba de libertad pero hoy NO es beneficiario de sustitución a propósito de una reciente imputación en un proceso ordinario. (El señor Fiscal deberá hacer seguimiento a este caso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por esta Sala, en providencias de fechas 20 de noviembre de 2017 (Acta 216),²⁶ 3 de agosto de 2018 (Acta 119),²⁷ 17 de septiembre de 2019 (Acta 106)²⁸ y 26 de agosto de 2021 (Acta 95)²⁹ a través de las cuales se sustituyeron, en su momento, varias medidas de aseguramiento.

EN CONSECUENCIA, se entienden cumplidos, en los términos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para los procesados que se relacionarán en el numeral tercero de esta decisión, los requisitos de postulación, tiempo mínimo de permanencia en una cárcel con vigilancia del INPEC y entrega de bienes.

²⁶ Jairo Alberto Echavarría Saldarriaga.

²⁷ Teófilo Hurtado Pérez.

²⁸ Dairo Antonio Castaño González.

²⁹ José Heriberto Navarro Martínez y Manuel Antonio Castellanos Morales.

SEGUNDO: DECLARAR lo siguiente: Desde que fueron beneficiados con las sustituciones de medidas de aseguramiento y hasta la fecha, los caballeros que se relacionarán en el numeral tercero de esta decisión:

1. Se han sometido a los programas de resocialización y reintegración dirigidos por la ARN.
2. Han continuado con su cooperación judicial en procura de la consecución de la verdad.
3. No han sido imputados por delitos posteriores a la desmovilización.

TERCERO: SUSTITUIR, en consecuencia, según lo regulado en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, la medida de aseguramiento impuesta mediante **Auto 310 de 2021**, por unas medidas no privativas de la libertad a los siguientes procesados:

1. Dairo Antonio Castaño González (a. “Coco o Tayson”), identificado con cédula de ciudadanía 78.711.377 de Montería (Córdoba) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2011-84573.
2. Jairo Alberto Echavarría Saldarriaga (a. “Ismael, Canoso o Costeño”), identificado con cédula de ciudadanía 98.615.605 de Caucasia (Antioquia) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2008-83250.

3. José Heriberto Navarro Martínez (a. “Mano Quema, Solito o Fabio”), identificado con cédula de ciudadanía 92.519.601 de Sincelejo (Sucre) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2008-83575.
4. Manuel Antonio Castellanos Morales (a. “El Chino”), identificado con cédula de ciudadanía 10.902.290 de Valencia (Córdoba) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2008-83383.
5. Teófilo Hurtado Pérez (a. “Rubén, Pantera o Bagre Malo”), identificado con cédula de ciudadanía 8.203.383 de Bagre (Antioquia) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2010-84305.

CUARTO: DISPONER que estos postulados suscriban nuevas actas de compromiso bajo las condiciones establecidas en el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (*antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013*), excepto la vigilancia electrónica.

PARÁGRAFO: REITERAR a los postulados que deben seguir cumpliendo con las presentaciones de manera trimestral ante la Secretaría General de esta Sala, sea por medio virtual o de forma presencial.

QUINTO: ENTERAR de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Policía Nacional, a Migración

Colombia y a la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización.

SEXTO: LIBRAR boleta de encarcelación para MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO (a. “Peluca”), identificado con cédula de ciudadanía 8.374.988 de Nechí (Antioquia) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2010-84114.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. **SE DECLARA EJECUTORIADA.**

Siendo las 5:09 p.m. se clausura la sesión.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA

Secretario de la audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726417738d852967570dbc58e6a58362fb9298b30b3fabf40534b9e7218d00ef

Documento generado en 07/10/2021 03:35:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>